



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131119-1

"Vera Liliana Mabel c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Acción de Revisión Res. comisión médica jurisdiccional 15057"
L.131.119

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°1 del Departamento Judicial de General San Martín dispuso hacer lugar al recurso de apelación promovido por la señora Liliana Mabel Vera con el objeto de someter a la revisión del órgano jurisdiccional la determinación realizada en la sede administrativa previa del carácter inculpable de la enfermedad de la que es portadora a raíz de las tareas desarrolladas como maquinista envasadora, cuya toma de conocimiento situó en el mes de agosto del año 2021 y resolvió, en consecuencia, revocar el dictamen emitido por la Comisión Médica Jurisdiccional n° 38, delegación San Martín en fecha 7-IX-2022, en virtud de considerar -contrariamente a lo allí establecido- que la minusvalía que presenta la trabajadora guarda adecuado nexo causal con las labores desempeñadas para el empleador Mondelez Argentina S.A. (v. veredicto y sentencia de 13-VII-2023).

II. Contra dicha manera de resolver se alzó la aseguradora demandada -por intermedio de su letrado apoderado- a través de los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica del día 10-VIII-2023 cuya concesión dispuso el colegiado de origen en fecha 11-VIII-2023.

III. Recibidas en formato digital las actuaciones del epígrafe en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 4-XII-2023 respecto de la impugnación anulativa incoada -única que motiva mi intervención en estos obrados-, procederé a emitir opinión con arreglo a la normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con mención de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial que reputa infringidos, sostiene el recurrente, de un lado, que la sentencia en crítica posee una fundamentación aparente y, del otro, refiere que el veredicto no se encuentra público para su compulsión a través de la Mesa de Entradas Virtual y que tampoco le ha sido notificado a su domicilio electrónico, deficiencias que además de importar un claro incumplimiento de los recaudos formales exigidos por el art. 47 de la ley 11.653 para el dictado de las sentencias, le

impiden ejercer en forma satisfactoria su derecho de defensa en juicio, con grave afectación al principio de debido proceso legal que asiste a su mandante.

Señala que las falencias apuntadas tornan nulo el pronunciamiento objeto de embate.

IV. Adelanto desde ahora, mi opinión adversa al progreso de la pretensión nulificante.

Lo entiendo así, pues del desarrollo argumental que sirve de sustento al escrito de protesta no es posible extraer ningún agravio pasible de ser encuadrado en alguna de las causales taxativamente previstas en el art. 168 de la Constitución provincial, esto es, omisión de cuestión esencial, acuerdo y voto individual de los jueces que integran el tribunal y/o ausencia de mayoría de opiniones de sus miembros.

Fuera de ello y con la sola finalidad de brindar respuesta al quejoso, diré no obstante que la razón no lo acompaña cuando denuncia la falta de publicación y notificación del veredicto, en tanto de la compulsa de la Mesa de Entradas Virtual (MEV) de esa Suprema Corte -que coincide *prima facie* con la impresión de pantalla adunada en soporte digital junto a la pieza recursiva- luce en fecha 13-VII-2023 un trámite procesal bajo la denominación "sentencia definitiva" que contiene un documento electrónico donde consta tanto el fallo de los hechos como el pronunciamiento final rubricado por la totalidad de los magistrados intervinientes, y que a su vez ha sido oportunamente notificado el día 14-VII-2023 por secretaría al domicilio electrónico del presentante (203114464487@notificaciones.scba.gov.ar).

Por su parte, el invocado quebrando del art. 171 de la Carta local no luce consumado, en el caso, pues la mera lectura de la sentencia impugnada basta para observar que la misma cuenta con apoyo en expresas disposiciones legales, sin que corresponda examinar por conducto del presente canal impugnativo los argumentos por aquél vertidos con el objeto de evidenciar la incorrección, el desacierto o la deficiencia de fundamentación, tópicos que, como se sabe, son ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad bajo examen (conf. S.C.B.A. causas L. 90.030, sent. de 13-II-2008; L. 113.262, resol. de 2-III-2011; L. 117.819, resol. de 18-VI-2014; L.120.023



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131119-1

sent. de 23-II-2021; entre otras).

Sin perjuicio de que lo hasta aquí expuesto resulta, por sí, suficiente para sellar la suerte adversa de la vía invalidante incoada, estimo pertinente recordar, una vez más, que los agravios fundados en la violación al principio de defensa en juicio y debido procesal legal se encuentran detraídos del carril bajo análisis (conf. S.C.B.A. causas, L. 77.137, sent. de 09-X-2003, L. 78.135, sent. de 09-VI-2004, L. 82.549, sent. de 29-VIII-2007, L. 85.851, sent. de 18-XI-2008 y L. 105.062, sent. de 17-X-2012 ,entre otras), como también lo están las denuncias referidas a la eventual transgresión de disposiciones procesales (conf. S.C.B.A., causas L. 51.595, sent. de 29-III-1994 y L. 69.963, sent. de 30-VIII-2000), como las traídas en la presentación recursiva sujeta a dictamen.

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo -como adelanté- que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 5 de marzo de 2024.-

